



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-304-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 70 Y ADICIÓN DE LOS TRANSITORIOS IV Y V, DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, LEY 4240 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA FOMENTAR LA APROBACIÓN LOS PLANES REGULADORES CANTONALES”

EXPEDIENTE N° 24.108

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
LUIS FERNANDO BADILLA MADRIZ
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II.	ANTECEDENTES.....	3
III.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	4
IV.	CONSIDERACIONES DE FONDO.....	5
1.	PLANES REGULADORES.....	5
2.	IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES Y LAS URBANIZACIONES.....	6
V.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	7
1.	ARTÍCULO 1.....	7
3.	ARTÍCULO 2.....	8
4.	ARTÍCULO 3.....	9
a)	<i>Transitorio IV.....</i>	<i>10</i>
b)	<i>Transitorio V.....</i>	<i>10</i>
VI.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	10
VII.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	11
1.	VOTACIÓN.....	11
5.	DELEGACIÓN.....	11
6.	CONSULTAS.....	11
a)	<i>Obligatorias.....</i>	<i>11</i>
c)	<i>Facultativas.....</i>	<i>11</i>
VIII.	FUENTES.....	12

AL-DEST-IJU-304-2024

INFORME JURÍDICO

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 70 Y ADICIÓN DE LOS TRANSITORIOS IV Y V, DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, LEY 4240 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA FOMENTAR LA APROBACIÓN DE LOS PLANES REGULADORES CANTONALES”

EXPEDIENTE N° 24.108

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto pretende adicionarle dos párrafos al artículo 15, reformar el 70 y añadirle los transitorios IV y V a la Ley de Planificación Urbana, N ° 4240 de 15 de noviembre de 1968.

Con el agregado del artículo 15 se pretende equiparar el delito de incumplimiento de deberes a la inacción municipal para promover la formulación o actualización del plan regulador, así como su no adopción por parte del respectivo concejo, de conformidad con los parámetros a definirse por reglamento a ser emitido por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

Por su parte, el cambio que se introduce al numeral 70 busca financiar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes reguladores, utilizando prioritariamente los recursos provenientes del impuesto municipal al 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones.

Finalmente, el transitorio IV les otorga un año a las municipalidades que no cuenten con un plan regulador para que inicien el proceso para su formulación, y el V faculta a la Contraloría General de la República a constatar la existencia de planes reguladores, a efectos de aprobar otros destinos a los recursos municipales originados en el impuesto sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones.

II. ANTECEDENTES¹

- **EXPEDIENTE 22.656.** LEY DE FINANCIAMIENTO DE PLANES REGULADORES COSTEROS Y REFORMA DE OTRAS LEYES. Actualmente archivado con dictamen negativo de mayoría, en aplicación del artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

¹ Esta sección y la siguiente fueron elaboradas por Wálter Gerardo Gutiérrez Carmona., Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

- **EXPEDIENTE 20.974.** REFORMESE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, LEY N ° 4240 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS. Actualmente archivado con dictamen negativo unánime, en aplicación del artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- **EXPEDIENTE 20.316.** ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS Y REFORMA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, N ° 4240 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS, LEY PARA SANCIONAR LAS VIOLACIONES A LOS PLANES REGULADORES. Actualmente archivado por vencimiento del plazo cuatrienal del artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

La iniciativa se vincula con el objetivo No. 11: Ciudades y comunidades sostenibles, específicamente con la meta de lograr ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Este ODS es cada vez más relevante si se considera que la urbanización acelerada ha llevado a más de la mitad de la población a vivir en ciudades, contribuyendo al crecimiento económico, pero también generando el 70% de las emisiones de carbono a nivel mundial.²

Al respecto, la Secretaría Técnica de los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica ha indicado lo siguiente:

“... se requiere de la definición de acciones articuladas para la atención del ODS 11 en Costa Rica, como lo pueden ser la definición y actualización de los Planes Reguladores desde una perspectiva de sostenibilidad ambiental, el aumento en las opciones de financiamiento público y privadas en búsqueda de garantizar el acceso a una vivienda digna, la electrificación del transporte público. Al mismo tiempo, es de relevancia centrar esfuerzos en la gestión para una infraestructura más resiliente que permita un correcto tratamiento del agua, la definición de políticas verdes de promoción de alianzas para la reducción de emisiones de carbono. Todos estos elementos son de vital importancia para que las ciudades y comunidades sean cada vez más sostenibles en el país.”³

En este orden de ideas, el proyecto tendría una afectación positiva porque fortalecería los planes reguladores como instrumentos constituidos por normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos, y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento.

² En este sentido, Secretaría Técnica de los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, *Estrategia de metas nacionales de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, San José, MIDEPLAN, 2023, p. 128.

³ *Ibidem*.

No sobra indicar que en los planes reguladores se refleja la política de desarrollo y los objetivos de distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos y facilidades comunales.

El impacto positivo se visualiza, entre otras consideraciones, en el financiamiento que la iniciativa les otorgaría a los planes reguladores.

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

1. Planes Reguladores

La Ley de Planificación Urbana establece en su artículo 1, que el plan regulador es el instrumento local que define, en planos, mapas, reglamentos y otros documentos, gráficos o suplementos, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

Sobre el tema, así como con relación a la competencia para emitirlos, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-156-2017 del 3 de julio de ese año, ha señalado lo siguiente:

“El Plan Regulador constituye entonces el medio idóneo, establecido por el legislador, para instaurar todos los aspectos referentes a la organización local y, por ende, tiene como finalidad última el desarrollo racional y ordenado del cantón desde el punto de vista urbanístico./ (...) En cuanto a la competencia para emitir dichos instrumentos, por tratarse de planificación urbana local, los numerales 15 y 19 de esa misma Ley, conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconocen la competencia y autoridad a los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio jurisdiccional, a través de la implementación de éstos y de los reglamentos conexos.”

Por su parte, la Sala Constitucional, mediante su resolución N° 2006-13330 de las diecisiete horas con treinta y tres minutos del seis de setiembre del dos mil seis, entre otras, ha entendido que los planes reguladores y sus reglamentos conexos son instrumentos idóneos para regular el uso de suelo a nivel local, según se aprecia a continuación:

“... los planes reguladores y los reglamentos dictados por los gobiernos municipales (...)/ (...) en razón de su contenido y de su eficacia u obligatoriedad general, debe estimarse que se trata de verdaderas normas jurídicas o leyes en sentido material, toda vez que reconoce derechos y establece obligaciones para los titulares y poseedores de los inmuebles ubicados en la circunscripción territorial del respectivo cantón. Pero también debemos atender al procedimiento de formación de estas regulaciones, en tanto se

constituye en manifestación de la democracia directa, toda vez que, son elaborados y aprobados por las respectivas municipalidades, las que encuentran su razón de ser, precisamente en su conformación, esto es, por los munícipes o vecinos, en una circunscripción territorial determinada –cantón–, para la "administración de los intereses y servicios locales" (artículos 169 de la Constitución Política y 1° del Código Municipal. (En tal sentido, también remitirse a la sentencia número 5445-99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.) Es así como para la aprobación de los planes reguladores, se requiere –como requisito esencial e ineludible, esto es sine qua non–, la celebración de una audiencia oral y pública de los munícipes y población en general que tenga intereses en esa regulación, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley de Planificación Urbana, elemento que legitima la normativa adoptada. Asimismo, el plan se adopta mediante acuerdo del Concejo municipal, órgano deliberativo de los municipios. Con lo cual, es claro que no es contrario al artículo 45 de la Constitución Política el que los planes reguladores y regulaciones reglamentarias –con que se acompañan y lo conforman– establezcan regulaciones en torno al uso del suelo."

La Sala Constitucional ha avalado también la competencia excepcional y residual del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, recogida en el transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, para confeccionar los planes reguladores, en caso de inacción de las municipalidades, previa aprobación de estas y bajo el entendido de constituir normas transitorias, a la espera del ejercicio de las competencias de su titular. En este sentido, la sentencia de este tribunal N° 4205-96 de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, indicó lo siguiente:

"... sigue siendo atribución exclusiva de los gobiernos municipales la competencia de la ordenación urbanística, y sólo de manera excepcional y residual, en ausencia de regulación dictada al efecto por las municipalidades, es que el INVU tiene asignada la tarea de proponer planes reguladores, pero a reserva de que sean previamente aprobados por el ente local; de manera que las disposiciones que al efecto dicte esta institución autónoma en lo que se refiere a planificación urbana, deben siempre considerarse transitorias, y en defecto del uso de las competencias municipales."

2. Impuesto sobre el Valor de las Construcciones y las Urbanizaciones

El artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 121.13, faculta a los gobiernos locales para establecer un impuesto sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen dentro de su jurisdicción territorial.

De conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República C-173-2011 del 18 de julio de ese año:

"...artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana (...). En el citado numeral, el legislador estableció en la ley los elementos esenciales del impuesto sobre las construcciones, a saber;

Hecho Generador: la realización de construcciones o urbanizaciones; Sujeto Pasivo: quien realice las construcciones o urbanizaciones dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad, quien se constituye en sujeto activo o acreedor del tributo; la Base Imponible: el valor de las construcciones, y la tarifa que es hasta un 1% sobre el valor de las construcciones.”.

Asimismo, allí también se establece el destino del impuesto y una exención a las construcciones del Gobierno Central y de las instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, o de instituciones de asistencia médica-social o educativas.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

1. Artículo 1

Este precepto pretende adicionar dos párrafos al artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana. El primero establece que la inacción de la Administración o del concejo municipal en la formulación, actualización y adopción del plan regulador, constituirá el delito de incumplimiento de deberes, según el artículo 339 del Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970, cuestión que es concordante tanto con el tipo penal como con el reparto competencial sobre la materia.

De hecho, no se requeriría de modificación alguna para que cualquier omisión, reticencia o retraso ilegítimo en la ejecución de funciones propias de órganos o funcionarios públicos puedan entenderse cobijadas por este delito.

En este orden de ideas, el artículo 13, inciso p), del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, le otorga al concejo la competencia de dictar las medidas de ordenamiento urbano, en concordancia con el numeral 17, inciso 3), de la Ley de Planificación Urbana, que señala que para su adopción se requiere mayoría absoluta de votos.

Las demás actuaciones pertinentes para que el consejo pueda conocer el plan regulador son competencia de la Administración, en especial al titular de la alcaldía, como funcionario ejecutivo en los términos del artículo 169 de la Carta Política, y en atención a lo dispuesto en los numerales 14, párrafo primero, y 17, inciso a), del Código Municipal.

Dentro estas actuaciones adjetivas se cuentan, en atención a los artículos 16 y 17, incisos 1), 2) y 4), de la Ley de Planificación Urbana, las siguientes: elaborar los documentos pertinentes, realizar los estudios técnicos atinentes, convocar a una audiencia pública para conocer el proyecto; obtener la aprobación de la Dirección de Urbanismo del INVU, si el proyecto no se hubiere originado en dicha oficina o difiriera del que hubiese propuesto, y gestionar la publicación en el diario oficial.

De esta forma, dejar claro que este tipo de inacciones constituyen el cuadro fáctico del delito de incumplimiento de deberes, no podría interpretarse como una violación de la autonomía que la Constitución les garantiza a los gobiernos municipales. Lo anterior, sobre todo teniendo en cuenta que la aprobación de estos instrumentos, si bien se enmarca en los intereses locales señalados por el artículo 169 de la Carta Política, también reviste de un interés regional y nacional, y finalmente tienen una contrapartida en los derechos de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; a la protección, desarrollo y conservación de las bellezas naturales y del patrimonio histórico y artístico, y al deporte y a la recreación, en los términos de los numerales 50 y 89 constitucionales.

No se puede decir lo mismo del párrafo segundo, que deja en manos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo el definir los criterios de seguimiento a las municipalidades con relación a estas competencias, sea la determinación del correspondiente control.

No queda claro cuál es la finalidad de esta norma, ya que no establece a qué procesos y condiciones se refiere, lo que podría ser contrario al principio de seguridad jurídica. Además, podría rozar con la autonomía reforzada que la Constitución otorga a los gobiernos locales, ya que dependiendo del desarrollo reglamentario podría incluso terminar definiendo los medios de desarrollo de las competencias legales de los municipios en este ámbito.

3. Artículo 2

Este artículo pretende modificar el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana. En el siguiente cuadro comparativo se observan los cambios propuestos:

Norma vigente	Propuesta
<p><i>Artículo 70.- Se autoriza a las municipalidades para establecer impuestos, para los fines de la presente ley, hasta el 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen en el futuro, y para recibir contribuciones especiales para determinadas obras o mejoras urbanas. Las corporaciones municipales deberán aportar parte de los ingresos que, de acuerdo con este artículo se generen, para sufragar los gastos originados por la</i></p>	<p><i>Artículo 70.- Se autoriza a las municipalidades para establecer impuestos, para los fines de la presente ley, hasta el 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen en el futuro, y para recibir contribuciones especiales para determinadas obras o mejoras urbanas. Los ingresos por concepto de impuestos sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que perciban las municipalidades, en aplicación de este artículo, serán utilizados prioritariamente en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de planes reguladores. Además, las municipalidades deberán tomar las previsiones necesarias para financiar la etapa de formulación del</i></p>

~~centralización que de los permisos de construcción se realice. No pagarán dicha tasa las construcciones del Gobierno Central e instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, ni las de instituciones de asistencia médico-social o educativas.~~

plan regulador, si el ingreso por concepto de impuesto de construcción no es suficiente para sufragar el costo total del mismo. Cuando la municipalidad haya cumplido con lo anterior, los fondos se podrán usar en otros destinos que esta decida. No pagarán dicha tasa las construcciones del Gobierno Central e instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, ni las de instituciones de asistencia médico-social o educativas

Como se ve, la modificación plantea, en un primer término, que los ingresos por concepto del impuesto sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones sean utilizados por los municipios, de manera prioritaria, en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de planes reguladores.

Además, establece que las municipalidades deberán tomar las previsiones necesarias para financiar la etapa de formulación del plan regulador, en caso de que el ingreso por el concepto del impuesto no sea suficiente para sufragar el costo total del mismo. Ya cumplido con lo anterior, los fondos se podrían usar en los otros destinos que cada gobierno local decida.

Actualmente, la norma señala que las municipalidades deberán aportar parte de estos ingresos para sufragar los gastos originados por la centralización de los permisos de construcción.

El cambio no conlleva problemas de ninguna índole, por cuanto es propio de la potestad tributaria que ostenta la Asamblea Legislativa con respecto a los impuestos nacionales, como es el del artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, donde se definen los elementos de este tributo.

Corresponderá a cada gobierno local tomar las medidas en caso de que los ingresos por concepto de dicho impuesto no sean suficientes para sufragar el costo de la formulación del plan regulador.

No obstante, conviene valorar que la norma permita que las corporaciones tomen previsiones para financiar, no solo la formulación de los planes reguladores, sino su actualización de estos.

4. Artículo 3

Adiciona los transitorios IV y V a la Ley de Planificación Urbana:

a) Transitorio IV.

Indica que las municipalidades que carezcan de plan regulador y que no lo estuvieren formulando al entrar en vigor la propuesta, tendrán un año para iniciar el proceso de elaboración, según el artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana.

Esta norma resulta razonable en el tanto el mismo proyecto de ley determina fuentes de financiamiento y, de no ser suficientes, los municipios tendrían suficiente tiempo para establecer las modificaciones presupuestarias atinentes. Además, mantiene en el ámbito local el ejercicio de estas competencias, respetando el artículo 169 constitucional.

b) Transitorio V.

Señala que, al cumplir el plazo establecido en el transitorio IV, la Contraloría General de la República, en el siguiente ejercicio presupuestario municipal, constatará la existencia de planes reguladores para aprobar a los municipios la utilización de los recursos del artículo 70 en otros fines

La Contraloría General de la República, mediante oficio DFOE-LOC-0294 de 8 de marzo de 2024, se refirió a esta propuesta de la siguiente manera:

“La CGR, como el Órgano encargado de la vigilancia en el uso de los recursos públicos, de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, tiene competencias claramente definidas respecto de la fiscalización de los fondos públicos. En este sentido, se le ha asignado independencia para el ejercicio de sus competencias y es, según la LOCGR, rector del sistema de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública. (...) // Por lo que resulta importante advertir que las funciones que se le están asignando al Órgano Contralor, no se ajustan a las competencias constitucionales y legales que le han sido asignadas; y se alejan de la función esencial de una entidad de fiscalización superior, como sujeto externo encargado del control superior de la Hacienda Pública y la dirección del sistema de fiscalización, lo cual afecta incluso la seguridad jurídica al generar incerteza sobre las funciones, obligaciones, responsabilidades, fines y razón de ser, de cada institución pública que comprende el aparato estatal.”

VI. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Aclarar que la falta de implementación de planes reguladores, por parte de las municipalidades, configura el delito de incumplimiento de deberes, no puede interpretarse como una violación a la autonomía que la Carta Política les garantiza, sino por el contrario la consecuencia necesaria de las competencias que le han sido otorgadas en esta materia en atención al artículo 169 de la Constitución Política.

No se puede decir lo mismo del párrafo segundo, que deja en manos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo el definir los criterios de seguimiento de estas competencias.

Por otro lado, establecer que los ingresos por concepto del impuesto sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones sean utilizados de manera prioritaria en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes reguladores, no conlleva problemas de ninguna índole, por cuanto es propio de la potestad tributaria que ostenta la Asamblea Legislativa.

En este orden de ideas, el transitorio IV, que otorga el plazo de un año para iniciar el proceso de formulación de los planes reguladores a las municipalidades omisas, parece razonable, máxime cuando la propuesta prevé los recursos atinentes.

Finalmente, el transitorio V, que busca atribuirle a la Contraloría la función de constatar la existencia de los planes reguladores para aprobar a las municipalidades la utilización de los recursos provenientes del impuesto sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones, a criterio del propio ente contralor podría ser incompatible con la naturaleza de sus competencias constitucionales.

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Según el artículo 119 de la Constitución Política, esta iniciativa requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de votos presentes.

5. *Delegación*

El proyecto no puede ser delegado a conocimiento de una comisión con potestad legislativa plena, al encontrarse la materia tributaria nacional dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional.

6. *Consultas*

a) *Obligatorias.*

- Municipalidades.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

c) *Facultativas.*

- Contraloría General de la República.

VIII. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 del 3 de mayo de 1971.](#)
- [Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley de Planificación Urbana, N° 4240 de 15 de noviembre de 1968.](#)
- [Sentencias de la Sala Constitucional N° 2006-13330 de las diecisiete horas con treinta y tres minutos del seis de setiembre del dos mil seis y N° 4205-96 de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.](#)
- [Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-173-2011 del 18 de julio de 2011 y C-156-2017 del 3 de julio de 2017.](#)
- [Oficio de la Contraloría General de la República DFOE-LOC-0294 de 8 de marzo de 2024.](#)
- [Secretaría Técnica de los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, *Estrategia de metas nacionales de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, San José, MIDEPLAN, 2023.](#)
- Expedientes legislativos 22.656, 20.974 y 20.316.

Elaborado por: lfbm
/*Isch//26-9-2024
c. arch// 24108 IJU